

531
RESOLUCION N°.....

JOSÉ C. PAZ, 11 NOV 2019

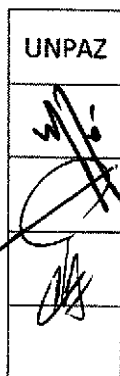
VISTO:

El Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ aprobado por Resolución ex M.E. N° 584 del 17 de marzo de 2015, la Ley de Obras Públicas N° 13.064, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 691 del 17 de mayo de 2016, el Convenio suscripto el 30 de octubre de 2015 entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ y la UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA UNIVERSITARIA -Etapa II- dependiente del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, las Resoluciones RECTOR Nros. 82 y 83 del 22 de diciembre de 2015, N° 101 del 15 de marzo de 2017, N° 115 del 03 de mayo de 2019 y N° 185 del 05 de junio de 2019, los Expedientes N° 55/2018 y 718/2015 del Registro de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSE CLEMENTE PAZ, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de octubre de 2015 la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ suscribió un convenio de adhesión con el entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a los fines de llevar adelante el Proyecto "Edificio Aulario y Comedor Universitario", financiado con recursos de la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) y enmarcado dentro del Programa Nacional de Infraestructura Universitaria- Etapa II.

Que conforme lo previsto en la cláusula sexta de dicho Convenio, por Resolución (R) N° 82 de fecha 22 de diciembre de 2015 se designó al Arq. José Armando LAKS



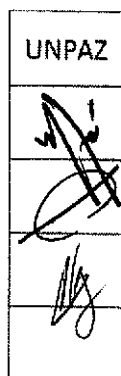
como Responsable del Proyecto "Edificio Aulario y Comedor Universitario" delegándosele la facultad de dictar todos los actos que fueran menester para la ejecución del procedimiento y convocatoria de oferentes.

Que mediante Resolución (R) N° 83/2015 se autorizó el procedimiento y la convocatoria de oferentes a la Licitación Pública Internacional N° 1/2015, se aprobaron sus respectivos Pliegos de Cláusulas Generales –PCG-, Especiales –PCE- y de Especificaciones Técnicas –PET-, y demás documentación licitatoria.

Que, cumplimentado el procedimiento respectivo, a través de Resolución (R) N° 101/2017, se adjudicó la licitación citada en el párrafo precedente a la empresa ECMA S.R.L. por la suma de PESOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 41.700.250).

Que el día 02 de mayo de 2017 se celebró el contrato de obra pública entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ y ECMA S.R.L., por la suma precedentemente mencionada, con un plazo de ejecución de VEINTIDÓS MESES, labrándose el Acta de Inicio de Obra y Entrega de Terreno con fecha 12 de junio de 2017.

Que la adjudicataria presentó garantía de ejecución del contrato mediante Póliza de Seguro de Caución N° 170240204190 emitida, con fecha 24 de abril de 2017, por ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CUIT N° 30-50003721-7, por hasta la suma de PESOS DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRECE (\$ 2.085.013), de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 35 del Pliego de Condiciones Generales que rigió la contratación, la que fue sucesivamente adecuada a los montos redeterminados, hasta la suma de PESOS TRES MILLONES



SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 95/100 (\$ 3.700.472,95).

Que, asimismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90.2 del PCG, se le otorgó un anticipo financiero equivalente al quince por ciento (15%) del precio del contrato a la contratista ECMA S.R.L., equivalente a PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO (\$6.255.038), para ser utilizado únicamente para pagar equipos, instalaciones y materiales que se requieran específicamente para la ejecución del Contrato.

Que, a efectos de garantizar el referido anticipo financiero, la empresa ECMA S.R.L. presentó Póliza de Seguro de Caución N° 170240207033 emitida, con fecha 01 de junio de 2017, por ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CUIT N° 30-50003721-7, por hasta la suma precedentemente mencionada, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 90.2 del PCG que rigió la contratación.

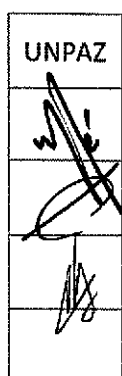
Que en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 691 del 17 de mayo de 2016 al cual expresamente adhiriera ECMA S.R.L. mediante nota de fecha 14 de julio de 2016 presentada ante la UNIDAD EJECUTORA y de fecha 8 de marzo de 2017 presentada ante esta UNIVERSIDAD, ambas partes han suscripto, durante el transcurso de la ejecución del contrato, nueve (9) Actas de Redeterminación de Precios, en donde se establecieron sucesivamente los nuevos montos del contrato, conforme el siguiente detalle:



- Acta de Redeterminación de Precios N° 1, del 14 de febrero de 2018, por la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 52.573.431,89.-).

- Acta de Redeterminación de Precios N° 2, del 18 de julio de 2018, por la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 54.898.209,41).
- Acta de Redeterminación de Precios N° 3, del 20 de noviembre de 2018, por la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 57.543.876,54).
- Acta de Redeterminación de Precios N° 4, del 18 de marzo de 2019, por la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 59.506.002,88).
- Acta de Redeterminación de Precios N° 5 del 23 de abril de 2019 por la suma de PESOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHO CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 62.482.008,80).
- Acta de Redeterminación de Precios N° 6, 7 y 8, del 9 de mayo de 2019, por la suma de PESOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS (\$ 74.009.459,10).
- Acta de Redeterminación de Precios N° 9, del 20 de agosto de 2019, por la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL VEINTINUEVE CON CUATRO CENTAVOS (\$ 78.115.029,04).

Que por Resolución (R) N° 115 del 03 de mayo de 2019, y su modificatoria N° 185 del 05 de junio de 2019, se aprobó la Adenda del Contrato de Obra Pública, conforme la NO OBJECCIÓN de la UNIDAD EJECUTORA, en la que se acuerda la neutralización del



plazo contractual de la Licitación Pública de Etapa Única Internacional N° 1/2015 "Edificio Aulario y Comedor Universitario" en CIENTO VEINTE (120) días, y la prórroga del plazo contractual en CIENTO SETENTA Y SEIS (176) días, siendo la entonces nueva fecha de finalización del contrato de obra pública el 28 de febrero de 2020.

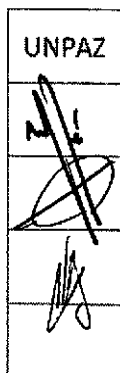
Que la mencionada Adenda fue suscripta por las partes el día 6 de junio de 2019.

Que a través de la Orden de Servicio N° 18 del 13 de junio de 2019, la Inspección de Obra observó que durante los meses de abril y mayo de 2019 se verificó una subejecución de la obra del uno coma ochenta y uno por ciento (1,81%) respecto de la prevista en el plan de trabajos aprobado, requiriéndose a la contratista la explicaciones de los motivos que la originaron.

Que, en la misma línea, el día 26 de junio de 2019 el RESPONSABLE DE GESTIÓN DE OBRAS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO de la UNIDAD EJECUTORA solicitó por intermedio de su Nota DIGePPSE N° 4159 se intime a la empresa ECMA S.R.L. a que realice su descargo con motivo de observarse que la inversión mensual fue menor a la prevista y a regularizar el ritmo de trabajo, según el plan de trabajo aprobado por el Comitente.

Que por medio de la Orden de Servicio N° 19, del 16 de julio de 2019, se notificó a ECMA S.R.L. la Nota DIGePPSE N° 4159.

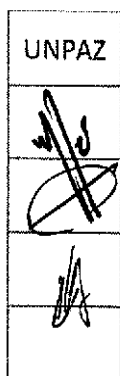
Que, en respuesta a los requerimientos efectuados, mediante las Notas de Pedidos N° 19 del 25 de junio de 2019, N° 21 del 18 de julio de 2019, N° 22 fechada el 19 de julio de 2019, N° 23 del 23 de julio de 2019, y N° 24 de fecha 06 de agosto de 2019, la contratista ECMA S.R.L. intentó justificar sus graves incumplimientos contractuales aduciendo, como causales de estos, una supuesta demora en el pago de las Redeterminaciones de precios N° 6, 7 y 8 y en el pago de los certificados



correspondientes a los meses de mayo y junio del 2019. También solicitó a la Inspección de Obra el número de expediente Municipal y los planos aprobados para la obra, e informó la suspensión unilateral de la obra por el plazo de noventa (90) días, hasta tanto se normalicen los cobros, alegando un supuesto perjuicio en la ecuación económico financiera del contrato.

Que a efectos de dar respuesta a las Notas de Pedidos descriptas en el párrafo precedente, la Inspección de la Obra se expidió a través de las Órdenes de Servicios N° 21 de fecha 24 de julio de 2019, N° 22 de 2019, N° 23 del 9 de agosto de 2019 y N° 24, de fecha 12 de agosto de 2019, en las que informó que no existen argumentos o circunstancias válidas que ameriten la procedencia de la suspensión de obra, instruyendo a la contratista que se abstenga de discontinuar los trabajos y dé cumplimiento a la ejecución de la obra. Asimismo, mediante las citadas Ordenes de Servicio, la Inspección de la Obra advirtió que los pocos operarios de la contratista en la obra se encontraban desmontando los encofrados y los puntales utilizados para su ejecución y acopiando maderas en la planta baja del edificio, cuando se debería proseguir el avance de los trabajos en el nivel inmediatamente superior, reiterándose el pedido de cumplimiento de la ejecución de la obra conforme al plan de trabajos.

Que en la Nota de Pedido N° 25 de fecha 14 de agosto de 2019 y la N° 27 de fecha 16 de agosto, el contratista, ECMA S.R.L. indicó que la obra continuaría paralizada, contraviniendo las expresas instrucciones de la Inspección de Obra al respecto, destacando que el PCG dispone -sin perjuicio del derecho que le asiste al contratista de reclamar fundada y detalladamente las razones que le asisten para observar la orden recibida- que la observación del Contratista, opuesta a cualquier orden de servicio, no lo eximirá de la obligación de cumplirla, si ella fuera reiterada (v. art. 64).



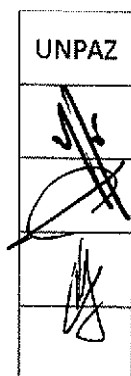
Que a través de la Orden de Servicio N° 25 del 20 de agosto de 2019, se hizo saber al contratista que será de aplicación la multa prevista en el artículo 104.6 inciso e) –del PCG- y, asimismo, se intimó a ECMA S.R.L. a reanudar inmediatamente la obra que paralizó de manera inconsulta, sin causa justificada y unilateralmente.

Que mediante la Orden de Servicio N° 26 del día 21 de agosto de 2019 se comunicó la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios N° 9 el día 20 de agosto de 2019.

Que con fecha 22 de agosto de 2019 el Inspector de Obra elaboró un informe técnico en el que da cuenta del estado de situación de la obra a esa fecha, indicando que el avance de la misma es un menos once coma ochenta y nueve por ciento (-11,89%) inferior al previsto para el mes de julio de 2019 y también que, desde el día 06 de agosto de 2019 la obra se encuentra paralizada unilateralmente por el contratista.

Que con fecha 23 de agosto de 2019 la Escribana Andrea Paola CECOLISIO, adscripta al registro Notarial N° 4 del Partido de José C. Paz, constató –a requerimiento del SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN- mediante Acta de Constatación, Manifestación y Certificación de Fotografías N° 242 (cuyo original obra en el Expediente N° 718/2015) el estado de la Obra en cuestión a dicha fecha, indicándose que de acuerdo con el certificado de Obra Redeterminado N° 26 del mes de julio de 2019 surge un porcentaje de avance de obra del veintiuno coma sesenta y siete por ciento (21,67%) cuando debería haberse ejecutado el treinta y tres coma cincuenta y siete por ciento (33,57%), verificándose el atraso en las obras oportunamente informado por la Inspección de Obra.

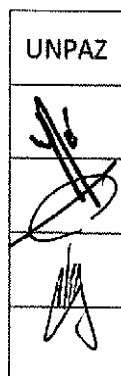
Que con fecha 26 de agosto de 2019 la contratista ECMA S.R.L. presentó en forma intempestiva, inconsulta e injustificada una Nota por la que notificó su rescisión



del contrato de obra pública suscripto entre las partes, con sustento en los argumentos allí expresados, los cuales sintetizara como: a) supuesta falta de percepción del precio por su trabajo en época de inflación; b) alegación de supuesta falta de existencia de expediente municipal y c) supuesta falta de Director de Obra y/o profesional especializado que supervise la construcción.

Que, al respecto, las áreas técnicas de esta Universidad emitieron sendos informes a fin de dar respuesta a los planteos efectuados por la contratista en la mencionada nota.

Que por Cartas Documentos CD N° 022875933 y 022875920 de fecha 19 de septiembre de 2019 –notificadas el día 23 de septiembre del 2019 a ECMA S.R.L.- se dio respuesta a la nota presentada por esta empresa con fecha 26 de agosto del corriente año. En tal sentido y en relación al primer argumento expresado por la contratista, se le hizo saber que a esa fecha se encuentran liquidados todos y cada uno de los certificados de obra que reflejan los trabajos realizados por esa empresa, siendo el último de ellos el N° 26 R8 correspondiente al mes de julio, el cual refleja un porcentaje de avance de la obra que asciende al 21,678% respecto del total adjudicado, incumpliendo el plan de trabajos y curva de inversión oportunamente aprobados. Ello, en virtud de que a partir del mes de abril del corriente el ritmo de obra fue disminuyendo gradualmente, registrándose un atraso del avance de obra acumulado al mes de julio de menos once con 89/100 por ciento (-11,89%) en relación a lo previsto, verificándose además que a partir del día 6 de agosto del corriente la obra se encuentra paralizada por decisión unilateral de esa empresa. En consecuencia, se rechazaron los argumentos esgrimidos en relación a la supuesta falta de pago por falsos, indicándole además que una eventual inflación y/o la devaluación de la moneda se neutraliza a través del

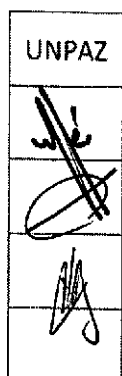


mecanismo de redeterminación de precios de obra pública previsto por el Decreto N° 691/16 y aplicable al contrato en cuestión, con el objeto de mantener el equilibrio económico financiero del mismo. Todo ello, sin perjuicio de señalar que una eventual demora por parte de la Administración en el pago de los certificados no autorizan al contratista a paralizar los trabajos o suspenderlos.

Que respecto del segundo argumento esgrimido por esa empresa, se le hizo saber que de conformidad con lo previsto en la documentación licitatoria, reposa en cabeza de esa empresa realizar los trámites correspondientes a fin de obtener los planos municipales conforme a obra, indicando que *"la Contratista debe realizar los trámites correspondientes para su aprobación por el Organismo competente antes de la finalización del plazo de garantía de obra"* (ver art. 91.5.b del PCG, entre otros). Por ello, se lo intimó para que inicie trámites necesarios para cumplir con sus obligaciones. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la Empresa no puede válidamente agravarse en esta instancia por la falta de expediente municipal desconociendo su conducta anterior, ya que de conformidad con la teoría de los actos propios nadie puede alegar un derecho que esté en pugna con su propio actuar.

Que, por último, y en relación a la supuesta falta de Director de Obra, se le hizo saber que desde el inicio de la misma esta Universidad ha asignado al Inspector de Obra que prevé el artículo 63 del PCG, así como al arquitecto José Laks, DNI N° 14.231.143 como Responsable del Proyecto "Edificio Aulario y Comedor Universitario mediante Resolución del Rector N° 82 del 22 de Diciembre de 2015, rechazándose en consecuencia los argumentos esgrimidos por falsos.

Que, asimismo, se hizo saber a la contratista que ésta no puede rescindir por sí el contrato que la une con esta Universidad, sino que debe solicitarlo a la Administración,



denegándose expresamente dicha solicitud e intimándolo para que en lo inmediato reasuma las obligaciones a su cargo, atento al interés público comprometido. En efecto, resulta improcedente la rescisión intentada, toda vez que para lograr tal propósito debió haber accionado judicialmente. En tal sentido, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN tiene dicho que *“mientras que la Administración Pública puede por sí rescindir el contrato en forma unilateral –y así lo tiene resuelto la jurisprudencia– el contratista debe demandar su rescisión (...) En consecuencia, cabría inferir de lo expuesto que, mientras la rescisión no se pronuncie por la Administración, el contratista sigue estando obligado por el Contrato”* (Dictámenes 80:241; v. también Fallos 322:3139).

Que, por último, se le hizo saber que habiéndose verificado que hasta el día 6 de agosto de 2019 (fecha de paralización unilateral de la obra por parte de ECMA S.R.L., no obstante las expresas instrucciones de este Comitente para que retome su labor) se verificaría el supuesto previsto en el art. 50 inc. b) de la Ley de Obra Pública N° 13.064 y que, con posterioridad a dicha fecha, se configuraría la causal prevista en el art. 50 inc. e) de la misma Ley, se lo intimó por última vez para que de forma inmediata retome las obligaciones a su cargo y ponga los medios necesarios para alcanzar el nivel contractual de ejecución previsto en el contrato de Obra Pública, bajo apercibimiento de rescindir el mismo por su exclusiva culpa.



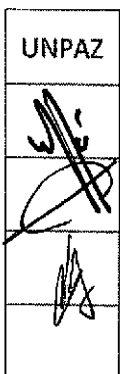
Que mediante la Carta Documento CD N° 002904848 de fecha 25 de setiembre del corriente año, ECMA S.R.L. rechazó las misivas supra indicadas en todos sus términos, ratificando sus actuaciones previas y haciendo reserva de iniciar acciones judiciales. A su vez, por Carta Documento CD N° 002176645 de la misma fecha, la mencionada empresa responsabilizó al Director de Obra por los daños y perjuicios frente

a la no obtención del número de expediente municipal y los planos visados por la repartición pública municipal correspondiente.

Que el artículo 96 del PCG dispone que el contrato podrá rescindirse por cualquiera de las causas establecidas en los artículos 49 a 54 de la Ley N° 13.064, con las consecuencias en ellos previstas y que, producida la rescisión, el Comitente tomará posesión inmediata de la obra en el estado en que se encuentre, a cuyo efecto se hará inventario y avalúo de los trabajos, materiales y equipos, labrándose las actas correspondientes (v. art. 97).

Que en el marco normativo precedentemente expuesto, habiéndose constatado que hasta el día 6 de agosto del corriente año (fecha de paralización unilateral de la obra por parte del Contratista, no obstante las expresas y reiteradas instrucciones de este Comitente al contratista para que retome su labor y que disponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución) se verificó el supuesto previsto en el artículo 50 inciso b) de la Ley de Obra Pública N° 13.064, esta CASA DE ALTOS ESTUDIOS tiene el derecho de rescindir el contrato en orden a que el contratista ha procedido a la ejecución de las obras con lentitud y la parte ejecutada, conforme se ha referido, no corresponde al tiempo previsto en los planos de trabajo, no pudiendo terminarse en los plazos estipulados.

Que, con posterioridad a dicha fecha, también se configuró la causal de rescisión prevista en el artículo 50 inciso e) de la misma Ley, en virtud de que el contratista interrumpió las obras de manera continuada y abandonó los trabajos por más de un mes, incumpliendo su deber de comportarse con diligencia, prudencia y buena fe, habida cuenta de su condición de colaborar de la administración en la realización de un fin público (v. Dictámenes 251:557).



Que el incumplimiento de ECMA S.R.L. ha sido de tal magnitud que coloca a esta CASA DE ALTOS ESTUDIOS en una situación de gravedad que, en esta instancia, condiciona la realización de las actividades previstas para esta UNIVERSIDAD en cuanto a que, al no poder contar con el edificio aulario y el comedor universitario se afecta de este modo la prestación de los servicios esenciales de esta CASA DE ALTOS ESTUDIOS, comprometiéndose, en consecuencia, el interés público involucrado.

Que lo expuesto por ECMA S.R.L. en sus diversas presentaciones no modifica el temperamento manifestado por esta UNIVERSIDAD en las Cartas Documentos CD N° 022875933 y 022875920 de fecha 19 de setiembre de 2019, en respuesta a la rescisión formulada por la contratista por intermedio de su Nota presentada con fecha 26 de agosto del 2019, la cual se rechazó expresamente y, más aún cuando se lo intimó para que en lo inmediato reasuma las obligaciones a su cargo, atento al interés público comprometido y a la normativa aplicable al caso.

Que de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho reseñados en la presente medida, corresponde proceder a la rescisión por culpa del contratista del contrato de obra pública fecha de fecha 2 de mayo de 2017 y sus adendas celebrado por esta UNIVERSIDAD con ECMA S.R.L. en el marco del Contrato de Préstamo CAF suscripto el 30 de Septiembre de 2014 entre la Nación Argentina y la Corporación Andina de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 del Pliego de Cláusulas Generales que rigió el llamado y en el artículo 50 incisos b) y e) de la Ley N° 13.064, con los efectos del artículo 51 del mentado plexo legal.

Que, en virtud de lo mencionado, y en el marco de las responsabilidades que le competen a ECMA S.R.L. por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, corresponde intimar al referido contratista al pago de la suma adeudadas a esta



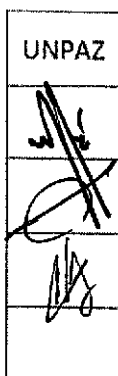
Universidad y aseguradas mediante Póliza N° 170240204190 de garantía de ejecución de contrato y, en caso de incumplimiento, deberá gestionarse el pago de dichos montos ante la aseguradora ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Que, además, y de conformidad con lo oportunamente informado por la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN en relación al reembolso parcial por parte del contratista de los fondos otorgados en concepto de anticipo financiero y la no presentación de los comprobantes respectivos conforme lo estipulado en la documentación licitatoria, corresponde declarar la caducidad de tal anticipo y ejecutar la garantía constituida a tal efecto mediante Póliza de Seguro de Caución N° 170240207033 emitida por ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN e INFRAESTRUCTURA dependientes de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, y la SECRETARÍA GENERAL han tomado la intervención que les compete.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA tomó la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 74 inciso e) del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ aprobado por Resolución ex M.E. N° 584/2015.



Por ello,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ

RESUELVE:

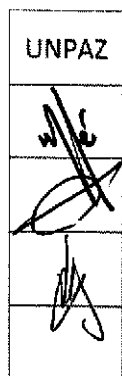
ARTÍCULO 1º.- Rescindase el contrato de obra pública correspondiente a la Licitación Pública de Etapa Única Nacional N° 1/2015 para la construcción del "Edificio Aulario y

Comedor Universitario" en el marco del Contrato de Préstamo N° 8673 de fecha 30 de septiembre de 2014 entre la Nación Argentina y la Corporación Andina de Fomento, destinado a la financiación del "Programa de Apoyo a la Infraestructura Universitaria – Etapa II" a ser ejecutado por la Nación y las Universidades Nacionales, suscripto en fecha 2 de mayo de 2017 y sus adendas entre esta UNIVERSIDAD y la empresa ECMA S.R.L., por culpa exclusiva del contratista, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 del Pliego de Cláusulas Generales que rigió el llamado y en los artículos 50 incisos b) y e), y 51 de la Ley N° 13.064, con las consecuencias allí previstas.

ARTÍCULO 2º.- Encomiéndase a la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA a tomar inmediata posesión de la obra en el estado en que se encuentre, a cuyo efecto se hará, previa citación a ECMA S.R.L. inventario y avalúo de los trabajos, materiales y equipos, labrándose las actas correspondientes.

ARTÍCULO 3º.- Declárase la caducidad del anticipo financiero oportunamente otorgado a ECMA S.R.L. en el marco de lo previsto en la documentación licitatoria, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Autorízase a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN a intimar a ECMA S.R.L. a realizar, dentro de los QUINCE (15) días corridos de notificada la presente medida, el depósito en la cuenta recaudadora de la UNIVERSIDAD (CUIT: 30-71165548-0 / Banco de la Nación Argentina / Cuenta Corriente N°: 20750920017154 / CBU: 0110092120009200171549), de la suma total adeudada a esta UNIVERSIDAD, compuesta por PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTO OCHENTA Y OCHO (\$ 4.898.988), en concepto de anticipo financiero y la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 95/100 (\$ 3.700.472,95), correspondientes a la garantía de



cumplimiento de contrato instrumentada mediante Póliza de Seguro de Caución N° 170240204190 otorgada por ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CUIT N° 30-50003721-7.

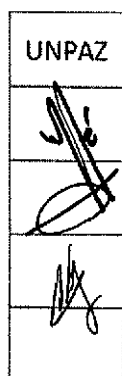
ARTÍCULO 5°.- Ejecutar, en caso de no efectuarse el pago de las sumas adeudadas por ECMA S.R.L. a esta UNIVERSIDAD en el plazo precedentemente estipulado, la garantía de ejecución del contrato, Póliza de Seguro de Caución N° 170240204190 otorgada por ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CUIT N° 30-50003721-7 y de anticipo financiero en contrato, Póliza de Seguro de Caución N° 170240207033 otorgada por la citada Compañía de Seguros.

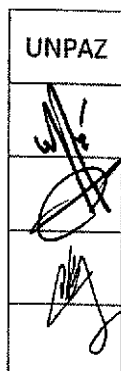
ARTÍCULO 6°.- Encomiéndose a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA el inicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder contra la firma ECMA S.R.L., por los daños y perjuicios que la rescisión del contrato de obra pública suscripto entre las partes ocasione y, en su caso, para el cobro de las garantías citadas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 7°.- Reténgase todos los créditos que pudieran existir a favor de la firma ECMA S.R.L., a resultas de la liquidación final de obra, sin derecho a intereses, los que serán imputados a cuenta del monto de los daños y perjuicios que correspondan a causa de la presente rescisión por culpa del contratista.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese la presente medida al REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y CONSULTORES DE OBRAS PÚBLICAS a efectos de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

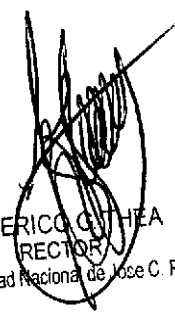
ARTÍCULO 9°.- Hágase saber al contratista que el presente acto reviste el carácter de definitivo, pudiéndose interponer contra lo aquí resuelto, recurso directo de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, conforme lo previsto en el





artículo 32 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, dentro del plazo perentorio de TREINTA (30) días hábiles (conf. art. 25 *in fine*, Ley N° 19.549).

ARTÍCULO 10.- Regístrese, notifíquese a ECMA S.R.L. y al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DE LA NACIÓN. Publíquese en el Boletín Oficial de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ. Cumplido, archívese.


FEDERICO C. THEA
RECTOR
Universidad Nacional de José C. Paz

531

RESOLUCION N°.....